
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gipsy Maryeling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez.

Abogado: Lic. Carlos Batista Vicente.

Recorridas: Altagracia Aracelis de los Santos Pujols y Plan República Dominicana.

Abogados: Licda. Ilonka Brador y Dr. Claudio A. Luna Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Gipsy Maryeling Pérez Méndez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220021-9, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 17, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada; b) Luis Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047821-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 17, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ilonka Brador, en la formulación de sus conclusiones en representación de Altagracia Aracelis de los Santos Pujols y Plan República Dominicana, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, en representación de la recurrente Gipsy Mayerling Pérez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Luis Enrique Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de la recurrida Plan República Dominicana, al recurso de casación interpuesto por Gipsy Mayerling Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de la recurrida Plan República Dominicana, al recurso de casación interpuesto por Gipsy Mayerling Pérez y Luis Enrique Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4516-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 25 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 24 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Roxanna Molano Soto, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Enrique Pérez Flores y Gipsy Maryeling Pérez Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y uso de documento falso, además, robo asalariado;
- b) el 5 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2016-SPRE-00114, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Enrique Pérez y Gipsy Maryeling Pérez Méndez, sean juzgados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y uso de documento falso, además robo asalariado;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2016-SEN-00256, el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Gipsy Mayerling Pérez Méndez, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, así como robo asalariado en perjuicio de la razón social Plan República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Enrique Pérez, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, en perjuicio de la razón social Plan República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 147, 148, del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por Plan República Dominicana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Claudio Alberto Luna Torres, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los ciudadanos Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), distribuidos a razón de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a cada uno de los demandados y en favor de la víctima constituida en actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de sus acciones; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, al pago de las costas civiles, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines

correspondientes”;

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, ambos en fechas: A) diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio del Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Gipsy Mayerling Pérez Méndez; y B) dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio del Licdo. Roberto Clemente Ledesma, y sustentado en audiencia por el Licdo. Harold Aybar, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Luis Enrique Pérez, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00056 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Gipsy Maryeling Pérez Méndez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras no valoró de forma correcta los medios propuestos por la apelante, no obstante no existir formulación precisa de cargos, inobservarse el principio de correlación entre acusación y sentencia y fundarse la condena de una prueba obtenida sobre la base de una pericia caligráfica realizada a la copia de un documento. Es decir, que la corte de marras estimó como válida una pericia realizada a cheques en copias a carbón para sustentar una sentencia condenatoria, cuando a toda luz se puede apreciar, que una muestra en copia no puede ser fiable para realizar este tipo de pericia, sumando esto a que la acusación no precisa que se acusa a señora Gipsy Mayerling Pérez Méndez de realizar falsificación alguna como estimó el tribunal de juicio, lo cual fue acogido como bueno por la corte”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras no valoró de forma correcta los medios propuestos por la apelante, no obstante no existir formulación precisa de cargos, inobservarse el principio de correlación entre acusación y sentencia y fundarse la condena de una prueba obtenida sobre la base de una pericia caligráfica realizada a la copia de un documento. Es decir, que la corte de marras estimó como válida una pericia realizada a cheques en copias a carbón para sustentar una sentencia condenatoria, cuando a toda luz se puede apreciar, que una muestra en copia no puede ser fiable para realizar este tipo de pericia, sumando esto a que la acusación no precisa que se acusa al señor Luis Enrique Pérez de realizar falsificación alguna como estimó el tribunal de juicio, lo cual fue acogido como bueno por la corte de marras”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustentan los recurrentes su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el medio casacional planteado por la recurrente Gipsy Mayerling Pérez Méndez y el expuesto en el recurso presentado por Luis Enrique Pérez, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los

recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según los recurrentes la alzada no valoró de forma correcta los medios de apelación propuestos, no obstante, advertirse en la decisión de juicio violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, al no precisarse falsificación alguna, haciendo alusión, además, a la errada pericia caligráfica realizada a cheques en copias; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, para la solución del presente caso;

Considerando que al razonar sobre el particular, la Corte a-qua, tuvo a bien indicar entre otros aspectos que:

“...la Alzada evaluó el planteamiento de ambos apelantes en este aspecto, y entiende correcto el razonamiento hecho por la instancia judicial colegiada de primer grado en etapa de juicio. La prueba, además de haber pasado el cedazo de legalidad, utilidad, pertinencia y referencia con el hecho investigado, de cara a los artículos 26, 166, 171, 212 y de la Ley 76-02 (modificada por la 10-15) y la Resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas para la admisibilidad probatoria, propia de la fase intermedia o preliminar, fue presentada, discutida y ulteriormente incorporada al proceso, acorde a las reglas del artículo 323 de la normativa procesal penal que regula la actividad probatoria en juicio; en otro tenor, las tomas de muestras de escritura correspondieron directamente a los dos imputados, de su puño y letra y resultaron examinados con el rigor científico y la metodología descrita que arrojó el dictamen pericial al comparar el contenido de los cheques 058032 y 059292, vinculantes con los encartados. De ahí que, deviene en improcedente la exclusión probatoria y el medio recursivo, pues la prueba no fue obtenida ilegalmente y el escrutinio en el ejercicio de ponderación, ha sido fidedigno y coherente con su contenido”... “la Corte constata que en contradicción a lo aseverado por la primera accionante en apelación, la certificación de la Superintendencia de Bancos y de compañías llamadas a ser las beneficiarias de esos fondos de las libranzas vinculadas con los encartados, no recibieron el depósito monetario de los que eran acreedores, cuyo destino fueron comprobados en cuentas particulares, por lo que si existe interconexión entre distintos medios de prueba, al margen de que el deponente nunca haya tenido interacción con la encartada, pues es lógico fijar atención en la acción de cada parte; En secuencia, es oportuno resaltar la línea jurisprudencial y doctrinaria actual, que establece los elementos constitutivos del crimen de falsedad, de la forma que se plasma a seguidas: a) La alteración de la verdad en un escrito; b) Por uno de los medios determinados por la ley; c) La posibilidad de un perjuicio y d) La intención fraudulenta”. “Dichos elementos especiales de la infracción en los cheques relacionados con los encartados Gipsi Mayerling Pérez Méndez, son apreciados en la indicación de la cédula de la apelante y del nombre falso de su pareja, también recurrente acusado, resultando la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal acreditó judicialmente con su calificación jurídica, en torno a la conducta de los justiciables (art. 334 CPP) siendo acertada la retención del robo asalariado para la ciudadana Gipsi Mayerling Pérez Méndez, toda vez que en su calidad de encargada del departamento de compras, con fraude tomó materialmente la cosa ajena (cheques) de su institución empleadora; al margen de lo sugerido por la defensa de la recurrente, de que hayan podido tener o no participación otras personas en la vulneración del control interno de la entidad, desviando la procesada el destino de los fondos en contubernio con su cónyuge, para cometer la acción que de cara a la clasificación tripartita y el régimen sancionador, contemplados en los artículos 1 y 7 del Código Penal Dominicano, por conllevar pena aflictiva e infamante, se trata de un crimen en el caso de la especie, contra la propiedad, por cuanto carece de asidero los argumentos esbozados en el único motivo del segundo recurrente Luis Enrique Pérez, en virtud de que sí hubo formulación precisa de cargos e incurrió en falsedad contenida en letra de cambio; existiendo correlación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que examinado el razonamiento precedentemente expuesto, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, puede comprobar que los argumentos propuestos por los recurrentes, carecen de sustento, toda vez que válidamente puede observarse que la alzada al reexaminar el fardo probatorio sopesado y valorado en sede de juicio, dio por confirmado que en dicha sede, cada medio de prueba fue valorado en su justa medida y dentro del marco de lo exigido por la norma procesal penal;

Considerando, que los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte a-qua atienden a las quejas planteadas por los recurrentes, estimando esa instancia que se justifica el tipo penal endilgado a los recurrentes en virtud del ilícito en cuestión, y para ello, conforme razonamiento del tribunal de alzada, el a-quo otorgó valor probatorio a

cada medio de prueba allí presentado, comprobándose, tras concretarse dicho ejercicio valorativo, una adecuada formulación precisa de cargos, como consecuencia de la solidez de la acusación presentada, lo cual ofreció sustento jurídico al primer grado, para forjar su decisión y condenar como en el presente caso lo hizo y esto fue correctamente refrendado en sede de apelación;

Considerando, que contrario a la denuncia de los recurrentes, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar lo decidido en primer grado, aportó razonamientos válidos y ajustados en derecho, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirlos total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Plan República Dominicana en los recursos de Casación interpuestos por Luis Enrique Pérez y Gipsy Mayerling Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A.

Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.